Radicado No. 13-468-40-89-001-2023-0001400

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de estudio de admisión. Provea.

Mompós, Bolívar, 23 de febrero de 2023.

ROSANA MARIA FUENTES DELGADO
Secretaria

Mompós, Bolívar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Tipo de proceso: PERTENENCIA
Demandante/Accionante: **ANA ISABEL ESPAÑA AGUDELO**
Demandado/Accionado: **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ANA FRANCISCA ANGULO LARA**
ASUNTO: INADMITE

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora **ANA ISABEL ESPAÑA AGUDELO**, a través de apoderada judicial, demanda en proceso de pertenencia, a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ANA FRANCISCA ANGULO LARA**, no obstante, al revisar la demandada, presentada de manera electrónica, advierte el Juzgado que la misma adolece de defectos que imposibilitan su admisión, como los siguientes:

La demanda se dirige contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ANA FRANCISCA ANGULO LARA,** sin embargo, en el certificado especial de pertenencia, se señala al señor **ABEL MARTINEZ MANJARREZ** como titular real de derecho, por cuanto la demanda deberá dirigirse contra este último, tal como lo dispone el artículo 375, numeral 5 del C.G.P., debiendo la demandante aclarar este punto.

¡ Así mismo el despacho advierte, que el Certificado de avaluó catastral del predio, aportado como prueba dentro de la presente demanda, presenta fecha del 6 de diciembre del 2022, por lo que deberá presentarlo actualizado.

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consideró que:

> *"…no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional."* (CSJ AC, 17 Mar 1998 y 2 May 2013, Rad. 7041 y 2013-00946-00)

Luego entonces, al existir tal falencia en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle admisión a la misma.

Siendo, así las cosas, este Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ.

JUEZ